

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA

Sentencia de Tutela P.I No. 017
Accionante: Hernán Orbey Becerra
Agente Oficioso: Carlos Hernán Becerra Espinosa
Accionado: NUEVA EPS
Radicación: 76-622-31-04-001-2022-00016-00

Roldanillo - Valle del Cauca, Quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

I.-OBJETO DEL PROVEÍDO:

Resolver lo pertinente a la solicitud de amparo constitucional promovida por el señor Carlos Hernán Becerra Espinosa como agente oficioso del señor Hernán Orbey Becerra contra la NUEVA EPS, tendiente amparar sus derechos fundamentales de salud, vida, seguridad Social e igualdad, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

II.- ANTECEDENTES:

Refirió el agente oficioso que el señor Hernán Orbey Becerra ingreso por el servicio de Urgencias al Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo, donde le diagnostican Covid -19; Que debido a la dificultad respiratoria fue trasladado al Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá, para ser ingresado a una UCI. Sin embargo, fue remitido a la Clínica de Palmira, para realizarle un Cateterismo.

Señalo que el cateterismo arrojó que su padre presentaba Taponamiento Multivasos, por lo que el Doctor Daguer, médico Especialista, ordeno el traslado a una UCI Coronaria Especializada, para realizarle cirugía al corazón. Que habían transcurridos 5 días después de la orden y todavía no trasladaban a su padre a una Uci Coronaria.

Así las cosas, el agente oficioso considero necesario la intervención del Juez Constitucional, en aras de que se brinde amparo a los derechos fundamentales invocados, y en esa medida se ordene a la entidad accionada autorizar y realizar el traslado del señor Hernán Orbey Becerra a una Unidad de Cuidado intensivo coronario de una Ips nivel IV en Cali, para ser atendido por Cardiología y sometido a Cirugía de Destaponamiento de vasos. Así como el tratamiento integral.

Como elementos de prueba aportó:

- Cedula de Ciudadanía de la accionante

III.-ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante autos No 032-033, se admite el presente trámite de tutela y se ordenó correr traslado a las entidades accionadas, NUEVA EPS, y a las entidades vinculadas al Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social en Salud –ADRES, Secretaria Departamental del Valle, Clínica Palmira, Clínica de Occidente, Hospital Departamental San Antonio, Hospital Tomas Uribe, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, otorgándoles el término de dos (2) días para tal efecto.

Así mismo, se concedió medida provisional y se ordenó a la Nueva Eps que de manera inmediata proceda a AUTORIZAR, ASIGNAR, Y MATERIALIZAR, el traslado del señor HERNAN ORBEY BECERRA a una UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO CORONARIA, en IPS DE NIVEL IV O V de la ciudad de Cali, en tanto requiere con Urgencia Cirugía de Destaponamiento de Vasos y Arterias Coronarias.

De otra parte, se obtuvo pronunciamiento por parte de la secretaria general de la Clínica de Occidente,

quien manifestó que el señor HERNAN ORBEY BECERRA identificado con cedula de ciudadanía No 6.435.670, NO reporta haber sido atendido en dicha institución, en efecto no se le ha prestado ningún tipo de servicio de salud al accionante.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social, señaló que la entidad a la que representa no es la responsable de dar viabilidad a lo solicitado por la accionante.

Por su parte, el gerente del Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo, manifestó que la pretensión del accionante, son trámites administrativos de los cuales es ajeno el Hospital, además que los procedimientos solicitados y la especialidad no son prestados por ellos.

Mediante oficio allegado a través del correo institucional del despacho, se pronunció el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, solicitando la desvinculación de la presente acción constitucional, por falta de legitimidad por pasiva, como quiera que lo solicitado por el accionante es de cargo de la Nueva Eps.

De igual forma, actuando en representación de la NUEVA EPS, el apoderado especial manifestó que el accionante fue trasladado de la clínica Palmira a la IPS Angiografía de occidente el día 05 de marzo de 2022. Frente a la integralidad, indico que no es posible para un juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinable e individualizables

En igual sentido se pronunció el representante legal del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe, quien señalo que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, puesto que la entidad que representa ni tiene competencia para realizar autorización requerida por el accionante, situación que le corresponde única y exclusivamente a la entidad promotora de salud.

Por otro lado, se deja constancia que el día 08 de marzo de la anualidad, mediante llamada¹ telefónica, el agente oficioso Carlos Hernán Becerra Espinosa manifestó que su señor padre Hernán Orbey Becerra había fallecido.

IV.- CONSIDERACIONES. -

Competencia. - Es competente este despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el numeral 1º inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y el art. 1 del Decreto 1983 de 2017.

Problema Jurídico. - Teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias descritas en los antecedentes, se debe establecer en esta oportunidad, si la entidad accionada vulnera los derechos invocados por la accionante, al no autorizar el traslado a una Uci Coronaria en un Hospital de IV nivel?

No obstante, de acuerdo a lo manifestado por el agente oficioso del accionante, el despacho estima pertinente evaluar la existencia de una carencia actual de objeto en el caso en concreto.

➤ **De la naturaleza de la acción de tutela.** -

Sea lo primero manifestar que la acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, y concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

La finalidad de la acción constitucional, es la guarda y tutela de los derechos fundamentales de las personas elevados a la categoría de constitucionales, mediante la intervención del aparato jurisdiccional y a través de cuyos pronunciamientos se adoptará las medidas necesarias para su efectiva protección, cuando los mismos sean amenazados o vulnerados.

En cuanto a la legitimidad, preceptúa la Carta Magna, que esta acción podrá proponerse por cualquier persona, sin distinción alguna, cuando le sean vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales, empero, no contra toda persona puede ejercitarse, ya que al reglamentarse su campo de

¹ Abonado Telefónico 3104130578 siendo las 2:43 Pm.

aplicación se determinó que ella podría adelantarse contra cualquier autoridad pública o contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos, o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

➤ **De la carencia actual de objeto en el caso bajo estudio**

La Corte Constitucional, en Sentencia T-038/2019, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. *Daño consumado*. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado*. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de *hecho superado* o *acaecimiento de una situación sobreviniente*, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Caso concreto.

En el caso bajo estudio, conforme a lo manifestado por el agente oficioso, es claro la existencia de una carencia actual de objeto derivado del fallecimiento del señor Hernán Orbey Becerra, titular de los derechos invocados y que se pretendían proteger a través de la presente acción de tutela.

Ahora bien, para el despacho no es posible concluir que el fallecimiento del accionante sea consecuencia del actuar de la entidad accionada, por lo tanto, no es posible enmarcar la situación en una carencia actual de objeto por daño consumado, tampoco se puede afirmar que es un hecho superado, en tanto no se comprobó que en el curso del trámite de la acción constitucional, haya desaparecido el hecho

generador de la trasgresión.

Así las cosas, la muerte del titular de derecho ocasiona la improcedencia de la protección invocada pues el amparo fue promovido contra NUEVA EPS con el fin de autorizaran el trasladado una uci coronaria en una clínica de IV nivel, situación que sucedido, sin embargo, también se solicitó el tratamiento integral por las patologías, solicitud que solo se le podía conceder al accionante.

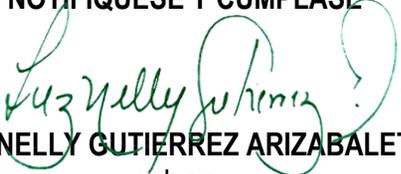
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL CIRCUITO DE ROLDANILLO (VALLE)**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO de la presente acción de tutela contra la NUEVA EPS, dado el fallecimiento del señor Hernán Orbey Becerra.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. En caso de no ser presentado, se ordena su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NELLY GUTIERREZ ARIZABALETA
Juez